REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2022** E: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2010 00344 00**	Ejecutivo Singular	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto decide recurso	21/02/2022		
68001 31 03 002 **2014 00132 00**	Ordinario	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	OMAR ALIRIO GIL RUEDA	Auto ordena entregar títulos Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	21/02/2022		
68001 31 03 002 **2017 00215 00**	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NUEVA EPS	Auto termina proceso por Transacción	21/02/2022		
68001 40 03 027 **2019 00015 01**	Verbal	BLANCA CECILIA BALLEN URIBE	CONSTRUCTORA RAMIREZ MARTINEZ S.A.S.	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA SOLICITUD.	21/02/2022		
68001 40 03 028 **2020 00561 01**	Ejecutivo Singular	CARMEN OSIRIS CHAVEZ ARELLANO	JOVITA MARIA CHAVEZ LOAIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/02/2022		
68001 31 03 002 **2021 00064 00**	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILMER YAIR VELASCO CAMACHO	Auto de Trámite NIEGA RETIRO DEMANDA.	21/02/2022		
68001 31 03 002 **2022 00044 00**	Tutelas	RITA ROJAS	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	21/02/2022		
68001 31 03 002 **2022 00045 00**	Tutelas	AMET MIZRAHI VASQUEZ AGENCIANDO DERECHOS DE ANNA LORENA MIZRAHI CARREÑO	COMISARIA DE FAMILIA TURNO IV DE FLORIDABLANCA	Auto ordena enviar proceso REMISION POR COMPETENCIA.	21/02/2022		
68001 31 03 002 **2022 00046 00**	Tutelas	DOMINGO MARTINEZ PAVA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS	Auto admite tutela	21/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2010-00344-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
Demandado : MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y otra.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

apoderada de la demandante LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto del 11 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

En respaldo de lo cual manifestó:

> *"Conforme al artículo SEXTO numeral 1.8 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, en los procesos ejecutivos de primera instancia, establece la siguiente tarifa de agencias en derecho: "hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial" y el artículo TERCERO del mismo acuerdo establece los criterios que el funcionario judicial debe tener en cuenta para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, esto es, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad del proceso, duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *Sea tenida en cuenta igualmente la gestión realizada como profesional del derecho, como apoderada de la parte actora, desde el inicio del trámite procesal, presentación de la demanda, 8 de octubre de 2010 y actuaciones en todas y cada una de las etapas procesales, presentación de la demanda, notificación a los demandados del mandamiento ejecutivo, descorrer traslado de incidente de nulidad, descorrer traslado de las excepciones, asistir y participar en todas las diligencias programadas en la etapa probatoria, entre otras, interrogatorios de parte, testimonio, pruebas de grafología escritural, interposición del recurso de apelación a la sentencia.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la regla 5 del artículo 366 del código general del proceso, solicito a la señora Juez, revocar parcialmente el auto que aprueba la liquidación (...) y sean fijadas conforme a la regla 4 del artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, teniendo en cuenta para fijarlas el valor de la orden de pago, esto es el mandamiento de pago y la sentencia de segunda instancia que ordena seguir adelante la ejecución, correspondiente al valor del capital en la suma de $210.000.000,oo y los intereses de mora causados hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, 6 de abril de 2021,*

corresponden a la suma de $620.018.739,oo, es decir, para un total de $830.018.739,oo y se reconozcan como valor de las agencias en derecho en el presente trámite procesal la suma $124.502.811,oo, que corresponde al 15% del valor del pago ordenado y no el valor fijado en la suma de $3.000.000,oo, que no corresponden ni al 1% conforme a la normatividad aplicable".

Durante el término de traslado la parte ejecutada indicó que: "*En efecto, palabras más, palabras menos, expresa la recurrente que las agencias en derecho que ha debido fijar su despacho, con fundamento en las normas que cita, han debido ser por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (124.502.811.00), que corresponde al valor del 15% del valor del pago ordenado, y no la suma que el juzgado fijó; pretensión que a todas luces es desbocada y exorbitante, si en cuenta se tiene que las normas que informan la fijación de las agencias en derecho, para el caso particular, no le imponen al juez perentoriamente fijar ni el mínimo ni el máximo de las tarifas fijadas para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que para la fijación de la suma respectiva, le imponen criterios tales como la naturaleza, calidad y duración de a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas; y en ese sentido, entre esos mínimos y máximos fijados, puede el Señor Juez moverse para establecer la cuantía de la agencias en Derecho, sin que en parte alguna la norma diga o establezca que es el máximo, como acá se pretende (...)*".

Para resolver **SE CONSIDERA**:

Para desatar la objeción, debe tenerse en cuenta que *"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3° artículo 393 del Código de Procedimiento Civil"*[1] –codificación a la luz de la cual se adelantaba el presente proceso -, que señalaba

> *"(...)*
> *3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
>
> *Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.*
>
> *4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.*
> *(...)"*

Así mismo, mediante Acuerdos Nos. 1887 y 2222 de 26 de junio y 10 de diciembre de 2003, respectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura dispone que las agencias

[1] Ibídem

en derecho para los procesos ejecutivos de primera instancia de mayor cuantía se tasan *"Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial"*.

A su vez, el numeral 4 del artículo 366 C.G.P. señala que, para fijar las agencias debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales; sin que pueda exceder el máximo de la tarifa establecida en el mencionado acuerdo.

Así las cosas, para este caso, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y los actos administrativos que regulan la tasación de las agencias en derecho, esta Judicatura tenía la facultad de liquidarlas entre CERO (0) y TREINTA UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($31.500.000) –20% de $210.000.000 monto por el que se ordenó seguir adelante la ejecución-; en consecuencia, la suma fijada para determinar *ad valorem* las agencias en derecho, está dentro de los límites que impone la directriz fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, atendiendo a la naturaleza del conflicto, se tiene que no es de gran complejidad; la actuación de las partes, en especial, el trabajo de la vocera judicial de la parte beneficiara de la condena, si bien estuvo acorde con el objeto de litigio, no requirió de una argumentación elaborada en altos temas del derecho, por lo que implicó un trabajo moderado para la apoderada judicial; luego no considera el Despacho que en el presente asunto existan elementos especiales que ameriten fijar el valor máximo por éste concepto, como lo solicita la togada.

En consecuencia, en lo que respecta a los aludidos motivos de reparo, el Despacho mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 366 # 5, 322 y 323 del C.G.P. se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 366 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto del 11 de enero de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término anterior **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia, el expediente digital para que conozca del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 028

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2014-132
Demandante: LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ y OTROS
Demandados: OMAR ALIRIO GIL RUEDA y OTROS

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo institucional de la secretaría del Juzgado, el apoderado judicial de la entidad demandada, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. – COPETRAN, informa del pago hecho por concepto de "*agencias en derecho fijadas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga*", anexando al efecto el correspondiente comprobante -archivo 010 del cuaderno 7 del expediente digital-; con posterioridad a lo cual allegó escrito reiterando solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso -archivo 010 del cuaderno 7 del expediente digital-.

En el anterior sentido, revisado de nueva cuenta el portal web del banco Agrario se estableció que en efecto obra un nuevo depósito judicial constituido el 02/02/2022, como se observa en la siguiente tabla:

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001640375	8734318	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	$ 80.000.000,00
460010001649579	8734318	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	$ 755.163.998,00
460010001661587	8734318	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	$ 14.223.149,00
460010001677133	8734318	LUIS FERNANDO VANEGAS QUERUZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	$ 937.803,00

Total Valor $ 850.324.950,00

Así las cosas y como quiera que dicho título no se tomó en consideración para impartir la orden de proceder a la entrega de depósitos judiciales adoptada, entres otras, mediante proveído del pasado 14 de febrero, misma que involucró la de los tres primeros depósitos que hacen parte de la relación contenida en dicha tabla -archivo 012 del cuaderno 7 del expediente digital-; se impone en esta ocasión ordenar la entrega del mismo a favor de la parte actora -No.460010001677133 por valor de $937.803-, debiendo entonces elaborarse por secretaría del Despacho la correspondiente orden.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud de levantamiento de medidas que el aludido apoderado formula, se tiene que la misma resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 597 del

C.G.P; ello, porque tratándose de un proceso Ordinario -hoy Declarativo-, para que la medidas continuaran vigentes, debía solicitarse la ejecución de las condenas dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, lo que si bien en principio tuvo lugar, no puede obviarse el hecho de que el apoderado de los demandantes manifestó a la postre desistir de la solicitud que al respecto había formulado y que la misma se aceptó mediante la providencia del 14 de febrero anteriormente referida, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se ordena el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 074-42832**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 028 Fecha 22 de febrero de 2022.

Secretaria,

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00215-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Terminación
Demandante : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO
Demandado : NUEVA E.P.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Los apoderados de las partes del presente proceso allegan el documento transaccional suscrito entre éstas con miras a la terminación del mismo por dicha causa, sin condena en costas atendiendo el hecho de que han llegado a un acuerdo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Para resolver se **CONSIDERA**

El acuerdo transaccional puede celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. La razón de ser de la transacción radica en que, *"las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole"*[1].

Cuando se celebra fuera del proceso, es menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, *"para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"*[2]

En concreto, el acuerdo que allegan las partes se aviene a las indicaciones que sobre el particular dispone el artículo 312 del C.G.P., esto es, se aportó al informativo a través del memorial que obra a folios 356 a 360, suscrito por los representantes legales de las entidades aquí enfrentadas, se hicieron concesiones recíprocas sobre derechos disponibles con la autorización expresa de los intervinientes, quienes gozan de capacidad plena; por manera que, el acuerdo al que llegaron aquéllas, a no

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01.

[2] Ibídem.

dudarlo, se trata de una genuina transacción que cumple con las exigencias previstas en el aludido artículo y en el 2469 del Código Civil.

Así las cosas, como la transacción cumple con las exigencias de ley, se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas de conformidad con lo pactado en el acuerdo.

Por otra parte, es del caso precisar que si bien en un principio se había tomado nota del embargo del crédito con destino al proceso Rad. 2018-0019 de que conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, lo cierto es que dicha agencia judicial mediante su oficio No. 3845 del 25 de julio de 2018 comunicó la cancelación de tal medida, por lo que no hay lugar a realizar ninguna manifestación al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de recaudo, esto es, las facturas relacionadas a fls. 3001 a 3243 del cdno. 1K, para ser entregadas a la entidad demandada, previa dejación de copias a cargo de la parte interesada y pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: NO HAY LUGAR a la entrega de títulos judiciales por cuanto no obran consignaciones a favor del presente proceso.

QUINTO: SIN CONDEDA en costas por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 028

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-027-2019-00015-01
Proceso : Verbal
Demandante : BLANCA BALLEN y otro.
Demandada : CONSTRUCTORA RAMIREZ MARTINEZ S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

La apoderada de la parte demandada solicita la aclaración de la sentencia proferida el pasado 3 de febrero, mediante la cual se desató el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, señalando al efecto lo siguiente:

> *"En sentencia proferida en segunda instancia, la señora Juez adiciona la condena y encuentra responsable a la demandada por las grietas y fisuras–condena de primera instancia– y por las humedades. Para tasar los valores de la condena, se basa en el dictamen pericial aportado por los demandantes, específicamente a folio 158 del expediente. Sin embargo, se incluye en la condena el valor de los daños por el ítem de Tejas, el cual suma cuatro millones trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos con sesenta y ocho centavos ($4.332.751.68)*
>
> *Solicito al despacho se sirva aclarar y de ser necesario, corregir la sentencia proferida en segunda instancia en el asunto de la referencia, como quiera que en la suma de la condena se incluye el ítem de tejas, pese a que se declaró responsabilidad de la demandada únicamente por grietas, fisuras y humedad.".*

Para resolver **SE CONSIDERA**:

El artículo 285 del Código General del Proceso regula el tema de la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia****."*

Por manera que, como la audiencia en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia, ahora objeto de aclaración, tuvo lugar el día 3 de febrero de 2021, la petición debió solicitarse en dicha oportunidad; ello, teniendo en cuenta que las

"providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos" -art.302 C.G.P.".

Así las cosas, la solicitud presentada el 8 de febrero resulta a todas luces extemporánea y por tal motivo será negada; lo cual no obsta para precisar que, atendiendo los motivos expuestos en respaldo de la misma, indefectiblemente se concluye que su objeto no se contrae a aclaración alguna, sino a que se reforme la sentencia aquí proferida, lo que, como viene de verse, le está vedado al juez.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022, elevada por la apoderada de la parte demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 028

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO No. 680014003028 2020-00561-01 **2da Instancia**
EJECUTIVO - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. P., se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO** en el presente asunto, el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la parte apelante quien deberá sustentar el recurso, so pena de que el mismo se declare desierto y se resolverá la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

Al efecto, conforme lo dispone el artículo 121 del CGP, se prorroga por 6 meses más la competencia para conocer del presente asunto, los cuales empezarán a correr a partir del 3 de junio de 2022; fecha en la que se cumplen los seis meses de haber sido recibido el expediente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No.** 08 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de febrero de 2022** **SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO** **Secretaria**

JR
RAD: 2021-064
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: WILMER YAIR VELASCO CAMACHO Y OTRO
PROC: VERBAL

Al Despacho para resolver solicitud de retiro de demanda.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Mediante escrito del 17 de febrero último la apoderada de la parte demandante manifestó retirar la demanda, indicando al efecto que la demandada normalizó su crédito.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el informativo se advierte que en el presente asunto ya se encuentra trabado el contradictorio, dado que la notificación del señor WILMER YAIR VELASCO CAMACHO tuvo lugar el 25 de noviembre de 2021–Archivo Digital 005 Cuaderno 1-, circunstancia que pone presente la imposibilidad de aceptar el retiro de la demanda, dado que, a voces de lo dispuesto, en lo pertinente, por el artículo 92 del C.G.P., el mismo procede *"mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)".*

Por lo expuesto, el Juzgado, se **RESUELVE:**

NEGAR el retiro de la demanda, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 028 Febrero 22 de 2022.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO